

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

126-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha tres de septiembre del año que transcurre (f. 420), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado [REDACTED], apoderado general administrativo y judicial con cláusulas especiales del investigado, señor Vicente Arturo Argumedo Campos, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su mandante (fs. 425 al 432).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Vicente Arturo Argumedo Campos, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho, habría percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado en razón del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; el primero, como Médico General destacado en la Unidad Médica de Santa Tecla, departamento de La Libertad, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); y el segundo, como Médico Forense III del Instituto de Medicina Legal (IML) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en San Salvador, departamento del mismo nombre.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso.
2. En la resolución de fs. 237 y 238, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Vicente Arturo Argumedo Campos y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.
3. Mediante escrito de fs. 241 al 259 el investigado, por medio de su apoderado general administrativo y judicial con cláusulas especiales, licenciado [REDACTED] ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental.
4. Por resolución de fs. 260 al 263 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se comisionó Instructor para la investigación de los hechos.
5. Mediante escrito de fs. 270 al 272, el apoderado del investigado ratificó el ofrecimiento de la prueba documental que incorporó previamente.
6. En el informe agregado a fs. 273 al 419, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

7. En la resolución de f. 420 se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Vicente Arturo Argumedo Campos, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento referencia 255-A-17 Acum. 275-A-19.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, conteniendo la siguiente información sobre el señor Vicente Arturo Argumedo Campos: relación laboral con el referido Instituto, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo y mecanismo de control de su asistencia laboral (fs. 6 y 7).

2. Copia simple de reporte de marcaciones biométricas del señor Argumedo Campos en el ISSS, durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho (fs. 57, 58, 286 al 301).

3. Copias simples de Planes mensuales de trabajo del señor Argumedo Campos en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil dieciocho (fs. 59, 60, 62 al 90).

4. Copia simple de “Declaración de justificaciones de asistencia laboral”, de la Subdirección Administrativa y Desarrollo Institucional de la División de Recursos Humanos del ISSS, correspondiente al señor Argumedo Campos (f. 61).

5. Copia certificada por el citado Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, de pasajes del expediente personal del señor Argumedo Campos, entre estos, licencias concedidas entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho (fs. 91 al 130, 133 al 135).

6. Informe referencia DG-IML-0383-06-2019 de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General en funciones del IML, y memorándum referencia R.C.P. 0616-05-19 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, ambos conteniendo la siguiente información sobre el señor Argumedo Campos: relación laboral con el referido Instituto, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo, mecanismo de control de su asistencia laboral y salario percibido (fs. 169 al 171).

7. Impresión de reporte de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, conteniendo detalle de permisos y licencias otorgadas al señor Argumedo Campos durante el período investigado (fs. 178 al 184).

8. Impresión de reporte de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, referente al tiempo a descontar por llegadas tardías del señor Argumedo Campos a sus labores en el IML, durante el período indagado (fs. 203 al 219).

9. Copia simple de memorándum referencia MEMO-DCF-101-2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Clínica Forense del IML, relativo a la jornada laboral del señor Argumedo Campos entre mayo de dos mil trece y junio de dos mil dieciocho, los mecanismos administrativos para controlar el cumplimiento de la misma (f. 224).

10. Copias simples de Programas de Jornada Normal de Trabajo y Turnos Vespertino del área Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, de período comprendido entre diciembre de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, y junio de dos mil dieciocho, correspondientes al señor Argumedo Campos (fs. 226 al 228, 317 al 342).

11. Copia simple de Informe de cumplimiento de programa de trabajo del área Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML en el mes de abril de dos mil dieciocho, correspondiente al señor Argumedo Campos (fs. 231 al 234).

12. Nota referencia DJP/N/287 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSS, relativa a los horarios laborales del investigado en ese Instituto (f. 278).

13. Certificaciones expedidas por el referido Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor Argumedo Campos en la plaza de Médico General de la Unidad Médica de Santa Tecla del referido Instituto, para el período comprendido entre los años dos mil quince a dos mil dieciocho (fs. 280 y 283 al 285).

14. Informe de Técnico de Recursos Humanos y Jefe de la Sección de Remuneraciones del ISSS, sobre las remuneraciones percibidas por el señor Argumedo Campos durante el período comprendido entre diciembre de dos mil quince y junio de dos mil dieciocho (fs. 281 y 282).

15. Certificaciones expedidas por el citado Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, de acuerdos de refrenda del nombramiento del señor Argumedo Campos en la plaza de Médico Forense III del IML, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 304 al 307).

16. Copia simple de memorándum referencia PACJIM-0090/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial "Isidro Menéndez", que contiene informe de los salarios, bonificaciones, aguinaldos y prestación social por turnos percibidos por el señor Argumedo Campos, durante el período indagado (fs. 310 al 315).

17. Copias simples de Tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida del señor Argumedo Campos a su jornada laboral en el IML, durante el período indagado (fs. 350 al 365 y 371 al 381).

18. Copia simple de detalle de permisos concedidos por la CSJ al señor Argumedo Campos, durante el período comprendido entre diciembre de dos mil quince y diciembre de dos mil diecisiete (fs. 366 y 367).

19. Copia simple de detalle de días compensatorios solicitados por el señor Argumedo Campos a la CSJ, en el período investigado (fs. 368 al 370).

20. Copias simples de memorándums suscritos por el Jefe de Registro, Control y Planillas de la CSJ, en los que se documentan las llegadas tardías y ausencias del señor Argumedo Campos, entre los meses de febrero a abril, junio a agosto, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis; enero, febrero, abril, agosto a diciembre de dos mil diecisiete; y abril de dos mil dieciocho (fs. 385 al 418).

Incorporada por el investigado:

1. Memorándum referencia MEMO-COOR-002-21 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador del turno vespertino de la Clínica Forense del IML, referente a los horarios de trabajo del señor Argumedo Campos en esa dependencia, durante el período comprendido entre diciembre de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete, y desde ese último mes al día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (f. 253).



2. Copias simples de Programas de Jornada Normal de Trabajo y Turnos Vespertino del área Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete (fs. 254 y 255).

Por otra parte, la prueba de fs. 11 al 56, 137 al 167, 173 al 176, 185 al 202, 229, 230, 256, 257, 343 al 348, incorporada al expediente, no será objeto de valoración por carecer de utilidad y pertinencia para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refiere hechos no comprendidos dentro del período objeto de este procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función

pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Del vínculo laboral entre el IML de la CSJ y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida dependencia y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho –período indagado–:

Entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho el señor Vicente Arturo Argumedo Campos desempeñó el cargo de Médico Forense III (con turno) en el área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML de la CSJ, el cual le correspondía ejercer en un horario ordinario de las catorce a las veinte horas –entre el día quince de diciembre de dos mil quince y el mes de marzo de dos mil diecisiete–, y de las trece a las veinte horas –entre abril de dos mil diecisiete y el día seis de junio de dos mil dieciocho; y en horarios extraordinarios entre las diecinueve o veinte horas de un día, hasta las siete horas del día siguiente –durante el período investigado–, y el mecanismo utilizado para registrar su asistencia es por medio de sistema de reloj biométrico. Lo anterior, según se verifica en: *i)* copia simple de memorándum referencia MEMO-DCF-101-2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Clínica Forense del IML, relativo a la jornada laboral del señor Argumedo Campos durante el período indagado (f. 224); *ii)* memorándum referencia MEMO-COOR-002-21 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador del turno vespertino de la Clínica Forense del IML, referente a los horarios de trabajo del señor Argumedo Campos en esa dependencia, durante el período comprendido entre diciembre de dos mil quince a abril de dos mil diecisiete, y desde ese último mes al día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (f. 253); y en *iii)* copias simples de Programas de Jornada Normal de Trabajo y Turnos Vespertino del área Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, de período comprendido entre diciembre de dos mil quince a diciembre de dos mil diecisiete, y junio de dos mil dieciocho, correspondientes al señor Argumedo Campos (fs. 226 al 228, 254, 255, 317 al 342).

Por desempeñar el cargo relacionado, entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho, el señor Argumedo Campos percibió un salario mensual de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con cuarenta y seis centavos [US\$2,241.46], prestaciones sociales por turno mensuales de treinta y cinco dólares de los EE.UU. con setenta y un centavos (US\$35.71), y bonificaciones de setecientos dólares de los EE.UU. (US\$700.00) en el mes de julio y de mil dólares de los EE.UU.

(US\$1,000.00) en el mes de diciembre, según consta en copia simple de memorándum referencia PACJIM-0090/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Isidro Menéndez”, que detalla las citadas remuneraciones (fs. 310 al 315).

2. Del vínculo laboral entre el ISSS y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por el mismo señor con motivo de esa relación laboral, entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho:

Entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho el señor Vicente Arturo Argumedo Campos desempeñó el cargo de Médico General, destacado en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, el cual debía ejercer en cuatro horas en un horario rotativo, de acuerdo a los Planes Mensuales de Trabajo y Planes Mensuales de Distribución de Turnos, y el mecanismo utilizado para registrar su asistencia es por medio de sistema de marcación biométrica. Lo anterior, según se verifica en: *i)* informe de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS, conteniendo la siguiente información sobre el señor Vicente Arturo Argumedo Campos: relación laboral con el referido Instituto, cargo ejercido, área de asignación, horario de trabajo y mecanismo de control de su asistencia laboral (fs. 6 y 7); *ii)* copias simples de Planes mensuales de trabajo del señor Argumedo Campos en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, durante el período comprendido entre enero de dos mil dieciséis y junio de dos mil dieciocho (fs. 59, 60, 62 al 90); *iii)* nota referencia DJP/N/287 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSS, relativa a los horarios laborales del investigado en ese Instituto (f. 278).

Por desempeñar el cargo relacionado, el señor Argumedo Campos percibió: *i)* entre diciembre de dos mil quince y septiembre de dos mil dieciséis, un salario mensual de setecientos sesenta y seis dólares de los EE.UU. con veintidós centavos (US\$766.22), pago de alimentación entre dieciséis dólares de los EE.UU. con veinticinco centavos (US\$16.25) y veinticinco dólares de los EE.UU. (US\$25.00), y pago de transporte entre veintiún dólares de los EE.UU. (US\$21.00) y treinta y un dólares de los EE.UU. con cincuenta centavos (US\$31.50); *ii)* entre octubre de dos mil dieciséis y julio de dos mil diecisiete, un salario mensual de setecientos ochenta y ocho dólares de los EE.UU. con setenta y dos centavos (US\$788.72), pago de alimentación entre quince dólares de los EE.UU. (US\$15.00) y veintiocho dólares de los EE.UU. con setenta y cinco centavos (US\$ 28.75), y pago de transporte entre veinticuatro dólares de los EE.UU. (US\$24.00) y cuarenta y seis dólares de los EE.UU. (US\$46.00); *iii)* entre agosto de dos mil diecisiete y junio de dos mil dieciocho, un salario mensual de ochocientos seis dólares de los EE.UU. con veintidós centavos (US\$806.22), pago de alimentación entre veinte dólares de los EE.UU. (US\$20.00) y veinticinco dólares de los EE.UU. (US\$25.00), y pago de transporte entre veintiséis dólares de los EE.UU. (US\$26.00) y cuarenta dólares de los EE.UU. (US\$40.00). Lo

anterior, según consta en informe de Técnico de Recursos Humanos y Jefe de la Sección de Remuneraciones del ISSS, sobre las citada remuneraciones (fs. 281 y 282).

3. De la concomitancia de los horarios en los que el investigado debía desempeñar sus funciones en el IML y en el ISSS:

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y seis de junio de dos mil dieciocho, el investigado se desempeñó simultáneamente como Médico Forense III (con turno) en el área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML de la CSJ y como Médico General, destacado en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, a partir de lo cual se advierte lo siguiente:

i) Los días nueve, diez y once de febrero y catorce de diciembre de dos mil dieciséis el señor Argumedo Campos debía cumplir turnos de trabajo en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, de las nueve a las trece horas, según consta en copias simples de Plan de trabajo y Plan de distribución de turnos del referido señor en dicha Unidad (fs. 60, 62 y 72). No obstante ello, no registró su asistencia laboral en ese centro de salud los primeros tres días, y el cuarto lo hizo de manera tardía, según se verifica en copias simples de reporte de marcaciones del señor Argumedo Campos (fs. 295 y 300).

Ahora bien, en esas mismas fechas, en la Clínica Forense del IML registró marcaciones que incluyen el horario relacionado, como se verifica en copia simple de Tarjeta de asistencia analizada correspondiente al señor Argumedo Campos (fs. 372 y 380). Cabe indicar que para los días nueve, diez y once de febrero la CSJ le otorgó permiso para ausentarse de su jornada laboral, según consta en impresión de reporte de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, que contiene el referido permiso (f. 178).

ii) Durante el período comprendido entre los meses de abril de dos mil diecisiete y junio de dos mil dieciocho, el investigado:

- Debía cumplir turnos de trabajo en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, de las siete a las once horas, como se verifica en copias simples de Planes mensuales de trabajo del señor Argumedo Campos en dicha Unidad (fs. 76 al 90).

Ahora bien, la hora de inicio de turno señalada –siete horas–, coincidió con la hora de finalización de los turnos extraordinarios que en el período relacionado debió cumplir el investigado en el área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML de la CSJ, los días seis de abril, veintiséis de mayo, uno, siete, trece y veintiséis de junio, veintisiete de julio, ocho y veintiuno de agosto, veintiuno y veintisiete de septiembre, tres y dieciséis de octubre, diez, dieciséis, veintidós y veintiocho de noviembre, y once de diciembre de dos mil diecisiete, como se verifica en copias simples de Programas de Jornada Normal de Trabajo y Turnos Vespertino del área Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, respecto a los días señalados (fs. 255, 334 al 341).

Asimismo, los días dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, registró marcaciones de finalización de turno en la aludida Clínica Forense después de las siete horas,

como se verifica en copias simples de Tarjeta de asistencia analizada correspondiente al señor Argumedo Campos (fs. 363 y 364).

En razón de esas coincidencias horarias, y de que debía desplazarse entre los municipios de San Salvador y Santa Tecla, durante algunos de los días mencionados el investigado registró tardíamente su asistencia laboral a la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, y en otros omitió hacerlo, según se verifica en copia simple de reporte de marcaciones del señor Argumedo Campos en la mencionada Unidad (fs. 286, 290 al 293 y 301). Asimismo, el día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete solicitó permiso personal en el ISSS (f. 117), pero marcó su salida de la Clínica Forense del IML a las siete horas con un minuto de la misma fecha (f. 356).

Cabe indicar que el día siete de junio de dos mil diecisiete no asistió a laborar a la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS ni a la Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML de la CSJ, por incapacidad médica, según se verifica en copia certificada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del ISSS del certificado de incapacidad expedido al investigado para esa fecha (f. 120); en reporte de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, sobre el permiso otorgado a dicho señor por la citada causa (f. 181); y en copia simple de detalle del referido permiso, provisto por la CSJ (f. 367).

- Le correspondía cumplir una jornada ordinaria de trabajo en el IML, de las trece a las veinte horas, según consta en memorándum referencia MEMO-COOR-002-21 de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Coordinador del turno vespertino de la Clínica Forense del IML (f. 253); y en copias simples de Programas de Jornada Normal de Trabajo y Turnos Vespertino del área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, del período comprendido entre abril a diciembre de dos mil diecisiete, y junio de dos mil dieciocho, correspondientes al señor Argumedo Campos (fs. 228, 255, 333 al 342).

No obstante ello, se verifica que en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS registró marcaciones dentro del horario relacionado: a) los días once de enero, ocho, catorce y veinte de marzo, veintisiete de abril y nueve de mayo de dos mil dieciocho, marcó salida a las trece horas; y b) el día dos de marzo de dos mil dieciocho, registró marcación entre las doce horas con veintisiete minutos y las quince horas, como se verifica en copia simple de reporte de marcaciones del señor Argumedo Campos en el ISSS, durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciocho (fs. 286 y 287).

También se advierte que, en las fechas indicadas, la CSJ autorizó tiempo compensatorio al señor Argumedo Campos entre las trece y las veinte horas que, como se ha indicado, era el horario de trabajo que debía cumplir en la Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML, como se verifica en impresión de reporte de la Dirección de Talento Humano Institucional de la Unidad de Recursos Humanos de la CSJ, conteniendo el detalle de dicho tiempo compensatorio (fs. 182 y 183).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios en los que el señor Vicente

Arturo Argumedo Campos debía cumplir sus funciones como Médico Forense III (con turno) en el área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML de la CSJ y como Médico General, destacado en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS, coincidieron de manera total o parcial los días nueve, diez y once de febrero y catorce de diciembre de dos mil dieciséis; seis de abril, veintiséis de mayo, uno, siete, trece y veintiséis de junio, veintisiete de julio, ocho y veintiuno de agosto, veintiuno y veintisiete de septiembre, tres y dieciséis de octubre, diez, dieciséis, veintidós y veintiocho de noviembre, y once de diciembre de dos mil diecisiete; once de enero, dos, ocho, catorce y veinte de marzo, veintisiete de abril, nueve, dieciséis y veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Dicha coincidencia de horarios hacía imposible que el señor Argumedo Campos cumpliera simultáneamente las funciones correspondientes a ambos empleos, y de la manera requerida por cada una de las instituciones para las que laboraba. Muestra de esto último es que en su registro de marcaciones de asistencia laboral en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS constan ausencias en unos días y llegadas tardías en otros, fechas en las que se ha establecido su asistencia laboral a la Clínica Forense de la Región Metropolitana del IML; y que en algunos días solicitó permisos y tiempo compensatorio a la CSJ, respecto a horas coincidentes con el horario de trabajo que registró cumplir en la Unidad Médica de Santa Tecla del ISSS.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, el investigado fue remunerado por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó esas fechas, de manera que se ha determinado que el señor Argumedo Campos transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el investigado, en sus escritos agregados a fs. 241 al 247, 270 al 272 y 425 al 432, cabe indicar que:

a) Si bien la resolución de apertura del procedimiento contenía una imprecisión respecto a la letra del artículo 6 de la LEG que regula la norma ética atribuida al investigado, ésta se rectificó mediante resolución de fecha catorce de julio del año que transcurre (fs. 260 al 263), en la que además se declaró improcedente la petición de nulidad de la primera decisión, planteada por el investigado –la cual se fundó en dicha imprecisión–, por no adecuarse a los supuestos de nulidad previstos por los artículos 36 de la LPA y 48 de la LEG.

Al respecto, el apoderado del investigado expresó en su escrito de fs. 270 al 272 –presentado después de que le fuera notificada la rectificación relacionada– que “(...) no basta con una rectificación o una modificación del auto de admisión pues los efectos del mismo, surtieron con anterioridad a dicha rectificación, pues la defensa no se basó en lo modificado sino en lo plasmado de errónea manera por este tribunal” (sic), y luego, en el petitorio, solicita que “Se tengan por ratificado el ofrecimiento y aportada la prueba ya agregada al expediente” (sic), es decir, la prueba que ofreció e incorporó mediante escrito de fs. 241 al 247, presentado para ejercer la defensa del investigado, al notificársele la resolución de apertura del procedimiento.

De manera que dicho apoderado plantea una contradicción, pues ratifica el ofrecimiento probatorio que realizó mediante escrito de fs. 241 al 247, en respuesta a la resolución de apertura del procedimiento, no obstante aduce que dicha decisión contiene un error insubsanable, cuya rectificación por parte de este Tribunal no basta para la correcta defensa y ofrecimiento de prueba en favor del investigado.

Sin perjuicio de lo anterior, la mencionada imprecisión contenida en la resolución de apertura del procedimiento no ha supuesto una obstaculización al correcto ejercicio de la defensa del investigado, pues al rectificarse se despejó la duda que dicho señor manifestó tener sobre la norma atribuida, y la oportunidad para pronunciarse en este procedimiento, en ejercicio de su defensa, no se agotó con el plazo de cinco días hábiles concedidos en la resolución de apertura del procedimiento (fs. 237 y 238), sino que dicha oportunidad se extiende hasta antes de la emisión de la resolución final.

b) Se aduce que el señalamiento de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario es atípico, por cuanto:

- Los fondos con los que se pagaron los salarios del investigado en el ISSS no provienen del Presupuesto del Estado, sino de recursos propios, de cotizaciones del empleador y del trabajador.

Al respecto, es dable indicar que las remuneraciones procedentes del presupuesto del Estado a las que alude la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, comprenden cualquier remuneración procedente de fondos públicos que, conforme a la definición de estos últimos que establece el artículo 3 letra e) de la LEG, se entiende que se tratan de *los provenientes de la hacienda pública o municipal que se utilizan para el cumplimiento de funciones, finalidades o potestades o actividades de naturaleza pública*, como sería la remuneración de las labores desarrolladas por el investigado a las órdenes del ISSS.

En ese sentido, se desvanece la alegación referente a que los fondos con los que se pagaron los salarios del señor Argumedo Campos en el ISSS no provienen del Presupuesto del Estado.

- Las labores que al investigado le correspondía realizar en el IML y en el ISSS no estaban establecidas en el mismo horario, por lo que no debían ejercerse en el mismo tiempo.

Para sostener este planteamiento, el investigado –mediante su apoderado– refiere que, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG requiere que los horarios –en los que se deban realizar funciones en dos o más instituciones públicas– sean fijos y no puedan modificarse; y según informe agregado a fs. 6 y 7, su horario en el ISSS no era fijo, sino rotativo, pues su labor de médico exige flexibilidad de horario.

Sobre ello, cabe indicar que la prohibición relacionada se refiere a coincidencia de horarios laborales en un sentido amplio, ya que no especifica si esa coincidencia debe ser total –

jornada completa- o parcial –fracciones de la jornada–, ni establece que el horario de trabajo a cumplir no pueda determinarse de diversas maneras por las instituciones públicas.

A partir de ello, se advierte que en esa prohibición la expresión “cuando las labores deban realizarse en el mismo horario” alude de manera general al *tiempo requerido por las instituciones de la Administración Pública para que sus colaboradores cumplan con las funciones que les ha encomendado*, cuya determinación será en función de los servicios que deban proveerse y las necesidades que deban cubrirse.

Y en el caso particular, tanto el IML como el ISSS reportaron a este Tribunal el tiempo de trabajo que definieron para que el señor Vicente Arturo Argumedo Campos cumpliera las funciones que le asignaron, verificándose que, durante el período indagado, ambas instituciones determinaron ese tiempo de trabajo en diferentes rangos horarios, pero aun con ello se *constataron coincidencias en las fechas antes detalladas*, y no se advierte que haya existido una hora que separase los horarios entre uno y otro empleo, como aduce el apoderado del investigado. De hecho, como se indicó, en algunos de esos días se advierte que la hora de finalización de turnos en el IML coincidió con la hora de inicio de los turnos en el ISSS, y viceversa, produciéndose un traslape entre ambas horas que impedía que el investigado se encontrase en ambos lugares simultáneamente, a lo cual se suma el tiempo que tomó a dicho señor desplazarse entre sus lugares de trabajo.

Por otra parte, si bien el investigado pretende justificar esas coincidencias aduciendo que los horarios del ISSS son rotativos, no fijos, pudiendo modificarse acorde a la necesidad; y que “su horario en el ISSS cambió” en las fechas y horas detalladas en esta resolución, no ha sustentado esta última aseveración con algún medio probatorio, y la prueba obtenida en este procedimiento, provista por ese Instituto, no indica que en esas fechas se modificó el horario de trabajo del investigado.

Adicionalmente, la Normativa para la elaboración del Plan Mensual de Distribución de Turnos en las dependencias del ISSS establece que debe dejarse constancia de esos cambios, al indicar que *el Jefe y/o responsable de la dependencia del ISSS debe registrar los cambios de turno, permisos, ausencias y otros, sin modificar la simbología y/o códigos originales utilizados cuando se elaboró el Plan Mensual de Distribución de Turnos*.

De manera que las coincidencias de horario advertidas no se desvanecen sólo con la expresión respecto al cambio de su horario en el aludido Instituto.

Y en similar sentido respecto a las alegaciones referentes a que, a pesar de tener un horario establecido en el IML, este no es el que siempre se aplica en la práctica, pues sufre modificaciones constantes; que en esa institución los médicos están facultados por las jefaturas para realizar cambios de turnos con los compañeros; y sean estos cambios a solicitud del empleado o por orden del jefe, este último debe avalarlos y comunicarlos a “las jefaturas y/o recursos humanos” pues, de haber sucedido esas modificaciones, debieron hacerse constar en los registros administrativos del IML de la CSJ, para efectos de control, sin embargo, en la

información proporcionada por esa institución no constan cambios en el horario de trabajo que debía cumplir el investigado en las fechas y horas detalladas.

En adición a las consideraciones expuestas, debe indicarse que los permisos, tiempo compensatorio y días de descanso y “horas libres” concedidos al investigado por las referidas instituciones, no desvanecen que acaecieron las coincidencias de tiempo relacionadas, dado que el horario laboral que debía cumplir era el que definió cada una de esas entidades en las fechas detalladas, el cual no se transforma en otro horario diferente con el otorgamiento de las licencias mencionadas.

En definitiva, con la prueba recabada y relacionada en los párrafos precedentes, se estableció que el señor Argumedo Campos desempeñó simultáneamente dos empleos, uno a las órdenes de la CSJ y otro a las del ISSS, cuyos horarios para la realización de las funciones que le fueron encomendadas coincidieron en las fechas y horas señaladas, conducta que es constitutiva de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Para determinar la sanción a imponer al señor Vicente Arturo Argumedo Campos es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, en diversas fechas distribuidas entre los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar *la denominada unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR", Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 6 letra c) de la LEG por parte del investigado, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la prohibición regulada en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a percibir más de una remuneración proveniente de los presupuestos de la CSJ y con el ISSS, cuando las labores encomendadas por esas instituciones debían realizarse en horarios coincidentes, no obstante esa acción se manifestó en diversas fechas distribuidas en un tiempo prolongado, es decir, entre los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Dado que las transgresiones continuadas cometidas por el investigado deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles una sola sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de EE.UU. con setenta centavos (US\$251.70).

Por otra parte, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00).

Y según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciocho, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

Por tanto, para la determinación de la multa a imponer al investigado resultan aplicables los tres montos relacionados, sin embargo, se estima oportuno fijar la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciocho, por haber acaecido en este los últimos hechos constitutivos de transgresión ética.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y*

la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Vicente Arturo Argumedo Campos, son los siguientes:

i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

Como servidor público el señor Argumedo Campos debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado–, en detrimento del interés general.

En ese sentido, el beneficio logrado por dicho señor fue la obtención de dos remuneraciones que entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho percibió a partir de su relación laboral con la CSJ y con el ISSS, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debía realizarse en horarios coincidentes, durante las fechas relacionadas en esta resolución.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la CSJ y el ISSS–, pues se erogaron fondos de esas instituciones para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, porque era materialmente imposible realizar las funciones inherentes a ambos trabajos en horarios coincidentes, durante los días relacionados en esta resolución.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de las referidas instituciones, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el año dos mil dieciocho, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Argumedo Campos, este percibió dos remuneraciones: *a)* por parte de la CSJ, un salario mensual de dos mil doscientos cuarenta y un dólares de los EE.UU. con cuarenta y seis centavos (US\$2,241.46), según consta en copia simple de memorándum referencia PACJIM-0090/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, suscrito por la Pagadora Auxiliar del Centro Judicial “Isidro Menéndez” (fs. 310 al 315); y *b)* por parte del ISSS, un salario mensual de ochocientos seis dólares de los EE.UU. con veintidós centavos (US\$806.22), según consta en informe de Técnico de Recursos Humanos y Jefe de la Sección de Remuneraciones del ISSS, sobre las citadas remuneraciones (fs. 281 y 282). Todo ello en perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal y, sobre todo, del buen servicio público.

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Argumedo Campos, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de novecientos doce dólares de los EE.UU. con cincuenta y un centavos (US\$912.51), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sanciónase al señor Vicente Arturo Argumedo Campos Médico Forense III en el área de Clínica Forense de la Región Metropolitana del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, y Médico General destacado en la Unidad Médica de Santa Tecla del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, con una multa de novecientos doce dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (US\$912.51), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, en los días relacionados en el punto número 3 del apartado IV de la presente resolución.

b) Se hace saber al investigado y a su apoderado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN